

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ELIEZER SANTANA BÁEZ
Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurridos

KLRA201501370

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Administración de
Corrección y
Rehabilitación

Número:
B-2307-15

Panel integrado por su presidenta la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece el señor Eliezer Santana Báez y solicita la revisión judicial de la respuesta que denegó una solicitud de reconsideración instada por el recurrente.

Luego de examinar los méritos del recurso, resolvemos confirmar la resolución recurrida.

I

El 20 de octubre de 2015 el señor Eliezer Santana Báez (en adelante, señor Santa Báez o recurrente) sometió la solicitud de remedio administrativo número B-2307-15 ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR).¹ Alegó que en el módulo donde cumple su sentencia había confinados que no eran testigos, sino pertenecientes a la población general. Indicó que el DCR no verificaba la documentación que acreditara que el recluso fuera un testigo. El 28 de octubre de 2015 el recurrente recibió la respuesta de su solicitud de remedio². En la respuesta emitida, el DCR desestimó la solicitud por esta no justificar la concesión de un

¹ Véase, Apéndice del recurso, *Solicitud de Remedio Administrativo B-2307-15*. En el apéndice del recurso, el recurrente incluyó un escrito de *mandamus*, presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, y varios documentos de otras dos quejas, a saber: B-848-15, B-1808-15. Estos escritos no están sujetos a nuestra función revisora.

² Véase, Apéndice del recurso, *Respuesta al Miembro de la Población Correccional B-2307-15*.

remedio. Oportunamente el recurrente solicitó al DCR que reconsiderara su determinación.³ Reiteró su previo planteamiento sobre que en la misma sección donde estaba recluido había confinados que, a diferencia de él, no eran testigos ni cumplían con los requisitos para estar ubicados en ese anexo. El 18 de noviembre de 2015, el DCR denegó la petición de reconsideración.⁴ Agregó que el planteamiento del recurrente era de naturaleza general y especulativo, por lo que no propiciaba la concesión de un remedio. Además, el DCR aclaró que la institución carcelaria albergaba en custodia de protección a los confinados por diferentes factores.

Inconforme, el 8 de diciembre de 2015 el señor Santana Báez compareció ante este Tribunal de Apelaciones y señaló el siguiente error:

Erró el [Departamento] de Corrección y Rehabilitación al negarse a asumir jurisdicción y entrar en los méritos de esta querrela cuando este asunto incide en la seguridad personal que la agencia me debe dar, teniendo en cuenta que me están mezclando con presos no testigos, y es su obligación preservarme la vida.

II

A

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por este Tribunal se realizan al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2171 *et seq.* La LPAU dispone que la revisión judicial se circunscribe a evaluar: (1) **si el remedio concedido por la agencia es el adecuado**; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Es norma reiterada que los procedimientos y las decisiones de los organismos administrativos están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Debido a ello, **la revisión judicial se limita al**

³ Véase, Apéndice del recurso, *Solicitud de Reconsideración B-2307-15*.

⁴ Véase, Apéndice del recurso, *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional B-2307-15*.

examen de la razonabilidad de la actuación de la agencia. El tribunal revisor podrá intervenir con los foros administrativos cuando la decisión adoptada no está basada en la evidencia sustancial, o se ha errado en la aplicación de la ley, o cuando la actuación es arbitraria, irrazonable, ilegal o afecta derechos fundamentales. *Caribbean Communication v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978, 1006 (2009); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009).

La norma general es que las decisiones de las agencias administrativas deben ser consideradas con gran deferencia por los tribunales apelativos, por razón de la experiencia y conocimiento especializado de éstas respecto a las facultades que se les han delegado. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 186.

Las determinaciones de hechos del ente administrativo se sostendrán si se basan en la evidencia sustancial que obra en el expediente, considerado en su totalidad. De otro lado, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el foro revisor. Los tribunales, como conocedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 469-470 (2009). No obstante, los tribunales no pueden descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Incluso, en los casos dudosos, y aun cuando pueda haber una interpretación distinta de las leyes y reglamentos que administran, “*la determinación de la agencia merece deferencia sustancial*”. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 187.

Cónsono con la normativa antes citada, nuestro examen revisor consiste en evaluar si la determinación impugnada es razonable y si se ajusta a la evidencia sustancial contenida en el expediente administrativo; o, por el contrario, si la decisión de la recurrida constituye un abuso de discreción por su arbitrariedad e irracionalidad.

Es pertinente señalar que es un “principio rector que meras alegaciones y teorías, como tampoco argumentos forenses, constituyen prueba”. *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 D.P.R. 485, 509 (2011), que cita con aprobación a *Alberty v. Bco. Gub. de Fomento*, 149 D.P.R. 655 (1999); *Pueblo v. Amparo*, 146 D.P.R. 467, esc. 1 (1998); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497 (1994); *Ramos, Escobales v. García, González*, 134 D.P.R. 969 (1993); *Defendini Collazo et al v. E.L.A., Cotto*, 134 D.P.R. 28 (1993).

Es decir, las alegaciones o teorías por sí solas no constituyen evidencia, sino que la parte promovente de una acción tiene la obligación de presentar evidencia que sustente sus alegaciones. El Alto Foro ha indicado que este principio aplica también a los procedimientos administrativos. *Id.* pág. 510.⁵

B

De otro lado, el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014, (Reglamento Núm. 8522) constituye el cuerpo normativo que rige en el presente caso. El propósito primordial de esta reglamentación es establecer el procedimiento para atender las solicitudes de remedios presentadas por las personas reclusas en las instituciones correccionales de Puerto Rico. En apoyo a dicho propósito se creó la División de Remedios Administrativos. Este organismo está encargado de atender las quejas y

⁵ Al respecto el estatuto federal sobre procedimiento administrativo dispone lo siguiente:

Except as otherwise provided by statute, the proponent of a rule or order has the burden of proof. Any oral or documentary evidence may be received, but the agency as a matter of policy shall provide for the exclusion of irrelevant, immaterial, or unduly repetitious evidence. A sanction may not be imposed or rule or order issued except on consideration of the whole record or those parts thereof cited by a party and supported by and in accordance with the reliable, probative, and substantial evidence. The agency may, to the extent consistent with the interests of justice and the policy of the underlying statutes administered by the agency, consider a violation of section 557(d) of this title sufficient grounds for a decision adverse to a party who has knowingly committed such violation or knowingly caused such violation to occur. A party is entitled to present his case or defense by oral or documentary evidence, to submit rebuttal evidence, and to conduct such cross-examination as may be required for a full and true disclosure of the facts. In rule making or determining claims for money or benefits or applications for initial licenses an agency may, when a party will not be prejudiced thereby, adopt procedures for the submission of all or part of the evidence in written form. Administrative Procedure Act, 5 U.S.C. sec. 556(d).

agravios de los confinados sobre diversas áreas. Reglamento Núm. 8522, Introducción, págs. 2–3. Mediante este brazo administrativo, los confinados pueden recurrir en primera instancia a un foro que atienda las solicitudes de aquellos asuntos sujetos a la jurisdicción del organismo. De esta forma se cumple con un procedimiento que atienda justamente los reclamos incoados, a la vez que se reduce la presentación de pleitos en los tribunales. Reglamento Núm. 8522, Introducción, págs. 1–2.

La División de Remedios Administrativos tiene jurisdicción sobre solicitudes de los miembros de la población correccional relacionadas, directa e indirectamente, a “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional” o “cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento”. Reglamento Núm. 8522, Regla VI, inciso 1(a)(b), pág. 11.

Este reglamento define el término ‘solicitud de remedio’ como “un recurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento”. Reglamento Núm. 8522, Regla IV, inciso 16, pág. 8. Luego que el evaluador conteste y entregue la respuesta escrita al miembro de la población correccional, y del solicitante no estar de acuerdo con la respuesta emitida, este podrá presentar un escrito de reconsideración ante el coordinador, en el cual el miembro de la población no podrá incluir planteamientos que no hayan formado parte de la solicitud original. Reglamento Núm. 8522, Regla XIV, inciso 2, pág. 28.

El coordinador tendrá treinta días laborables, a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de reconsideración, para emitir su respuesta, salvo que medie justa causa para la demora. Reglamento Núm. 8522, Regla XIV, incisos 4 y 5, pág. 28. Finalmente, el miembro de la población correccional podrá pedir revisión judicial ante este foro dentro del término de treinta días calendario a partir de la fecha del archivo en autos de la

copia de la notificación de la reconsideración que emita el coordinador de remedios administrativos. Reglamento Núm. 8522, Regla XV, pág. 29.

En fin, la División de Remedios Administrativos está encargada de investigar aquellos actos e incidentes que afecten personalmente al confinado en su bienestar físico y mental, su seguridad personal o en su plan institucional. Asimismo, dispone sobre las instancias por las cuales el evaluador puede desestimar una solicitud, entre estas, cuando **“el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento”**. Reglamento Núm. 8522, Regla XIII, inciso (6)(g), pág. 27.

III

Al evaluar los documentos pertinentes al recurso de revisión judicial ante nosotros, observamos que las alegaciones del señor Santana Báez no hacen referencia a un incidente concreto sobre su persona, que conlleve la concesión de algún remedio específico. Aun cuando interpretemos liberalmente las alegaciones del recurrente, las adoptemos como ciertas y las consideremos de la manera más favorable a este, es forzoso concluir que la solicitud de remedios presentada no aludía a una situación particular ni definida para que el DCR pudiera conceder un remedio adecuado. Por tanto, procedía la desestimación de la solicitud de remedio administrativo. De hecho, a base de la información en el expediente y en cumplimiento con la reglamentación, el recurrente ya está asignado a un anexo de seguridad. Distinto es que el recurrente pretenda dirigir las funciones administrativas del DCR mediante reclamos generales y especulativos. No obstante, dentro del ámbito de las facultades ministeriales de la agencia recurrida, exhortamos al DCR a evaluar y tomar las medidas que entienda necesarias para asegurarse que los confinados que efectivamente requieran una custodia de protección estén ubicados en las áreas designadas para ello.

Colegimos que en el caso ante nuestra consideración, el recurrente no derrotó la presunción de corrección que acarrea la decisión administrativa, conforme con la LPAU y la reglamentación aplicable. El señor Santana Báez solo plasmó alegaciones, teorías y conjeturas que no demostraron que el DCR actuara de manera irrazonable, ilegal ni de forma arbitraria en la determinación recurrida. En virtud de la deferencia que debemos al foro administrativo, y a la falta de evidencia que rebata la presunción de corrección que le asiste a la resolución recurrida, resolvemos que procede confirmar la misma.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones